

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128770-1

"D. L., J. C. c/ AES Argentina Generación S.A. s/ Diferencia Indemnización"
L. 128.770

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar, el Tribunal de Trabajo nº 3 del Departamento Judicial de San Nicolás hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por el señor J. C. D. L. contra AES Argentina Generación S.A., en reclamo de las diferencias indemnizatorias derivadas del despido directo del que fue objeto y, en consecuencia, condenó a esta última a abonar la suma que estableció en concepto de sueldo anual complementario sobre el monto resarcitorio abonado luego de extinguida la relación laboral entre ambos por decisión unilateral del empleador.

Desestimó, en cambio, el progreso de las diferencias peticionadas por los rubros días compensatorios, vacaciones no gozadas y abonadas, incidencia de la integración de aportes y contribuciones prepaga (OSDE), adicional turismo y temeridad y malicia (v. veredicto y sentencia de fecha 8-II-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor por medio del recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 23-II-2021, oportunamente concedido por el tribunal de origen el 4-III-2022.

III. En sustento del remedio procesal articulado -cuya vista me confirió esa Corte en fecha 9 de junio del corriente año-, denuncia el recurrente la transgresión del art. 171 de la Constitución local en razón de sostener que el fallo en crisis carece de la debida fundamentación legal, falencia que impide a su mandante conocer la motivación que llevó al sentenciante a rechazar la procedencia de los rubros y montos reclamados al demandar.

Asimismo, alegando la violación del art. 168 de la Carta provincial, reprocha al sentenciante de grado haber omitido el tratamiento de una cuestión esencial para la correcta solución del pleito, tal: el reclamo correspondiente a los intereses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires -versión digital plazo fijo 30 días- respecto del ajuste de indemnización por antigüedad tardíamente abonado con fecha 6-VI-2018 y hasta el efectivo pago, oportunamente formulado por su parte en el escrito postulatorio de la acción

-presentación electrónica de 25/VI/2020- y reiterado luego en ocasión de ampliar la demanda el 27-VII-2020.

IV. El recurso, en mi opinión, debe prosperar con el alcance parcial que luego indicaré. La sola lectura del pronunciamiento en crítica permite observar que posee fundamento en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí suficiente para descartar la consumación del quebranto del art. 171 de la Constitución provincial invocado en la protesta, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de su fundamentación -que es lo que, en rigor, pretende el recurrente-, pues tales aspectos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Ahora bien, distinta es la postura que habré de asumir respecto del agravio vinculado con el vicio omisivo que se imputa cometido por el sentenciante de origen en torno del examen de procedencia o improcedencia de los intereses reclamados por el supuesto pago tardío del ajuste de indemnización por antigüedad abonado por la demandada el 26-VI-2018 que fueran oportunamente solicitados en el escrito de demanda y reiterados en su posterior ampliación (v. escritos de fechas 25-VI-2020 y 20-VII-2020, respectivamente), integrando la estructura de la presente litis.

En efecto, el tópico en cuestión formó parte del objeto de la pretensión actora y, como tal, reviste carácter esencial, pese a lo cual no ha recibido respuesta alguna por parte del colegiado de origen quien -descuido e inadvertencia mediantes- soslayó expedirse sobre su eventual progreso (conf. S.C.B.A. causas L. 92.985, sent. del 7-IV-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013 y L. 117.387, sent. del 22-IV-2015, entre otras), configurándose de tal manera el supuesto de incongruencia por preterición contemplado en el art. 168 de la Constitución de la Provincia (conf. S.C.B.A. causas L. 116.954, sent. del 6-VIII-2014; L. 119.402, sent. del 20-XII-2017 y L. 121.359, sent. del 14-VIII-2019, entre otras).

En mérito de lo expuesto, considero que el pronunciamiento en crisis debe ser parcialmente anulado pues, en mi criterio, la omisión incurrida respecto de la referida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128770-1

pretensión ninguna gravitación tiene sobre las restantes impetradas, por lo que declarar la nulidad de todos los fragmentos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A. causas L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 119.503, sent. del 21-II-2018 y L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras).

V. Por las breves consideraciones vertidas, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

22/09/2022 08:22:26

